



Expediente: **056600338851**
Radicado: **RE-05354-2021**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2021** Hora: **12:47:04** Folios: **8**



San Luis,

Señores,
HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ (Representante legal)
MUNICIPIO DE SAN LUIS

Dirección: Carrera 18 N° 17-08

Correo electrónico: alcaldia@sanluis-antioquia.gov.co

MILLER ARBEY MARÍN GÓMEZ (Representante legal)
EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S. E.S.P.

Dirección: Cll 20 # 17 A-50

Correo electrónico: paprepal@hotmail.com; empresaspublicasdesanluis@hotmail.com

San Luis, Antioquia

ASUNTO: Citación

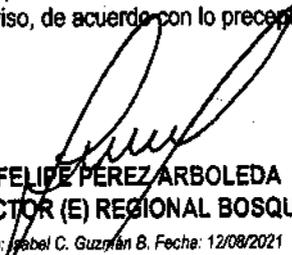
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**, Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San-Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0964-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha: 12/08/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/spi/1/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/spi/1/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Jul-12-12

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín/Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 544 07 20

Regionales: 520-11-70 Valles de San Ildefonso



Expediente:	056600338851
Radicado:	RE-05354-2021
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	13/08/2021
Hora:	12:47:04
Folios:	6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No. **SCQ-134-0964 del 09 de julio de 2021**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) en el barrio San Joaquín del municipio de San Luis en un predio que administra el señor Horacio de Jesús Zuluaga González se están presentando descargas de aguas negras y grises de tres viviendas que están causando vertimiento al predio y malos olores, se observa que hay un tanque séptico en mampostería que no está en uso, al igual se observa que el tubo recolector de aguas residuales que lleva a la planta de tratamiento del municipio pasa a aproximadamente 80 metros (...)".

Que en atención a la queja ambiental, funcionarios del grupo técnico de la Corporación realizaron visita a la zona, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el Informe técnico de queja No. **IT-04801 del 11 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignaron las siguientes:

"(...)

3. Observaciones:

En atención a la queja se realizó visita el día 16 de julio de 2021, en compañía del señor Horacio de Jesús Zuluaga González, identificado con cédula de ciudadanía número 70.380.506, en calidad de administrador del predio denominado "Lote Hermanas María Inmaculada" y la funcionaria de Cornare Eneried Mejía Valencia. En la inspección se evidenció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja se localiza en la vereda La Cuba, del Municipio de San Luis- Antioquia, en la coordenada W: -74° 59' 23.2", N: 6° 2' 31.5" y Z: 1044 msnm, identificado con FMI 018-0055753 y PK_PREDIOS: 6602001000001800151(ver ortofoto 1). El predio es propiedad de la congregación católica Hermanas María Inmaculada, según lo informó el señor Horacio de Jesús Zuluaga González, quien es el administrador del mismo. En el lugar se observó descarga de aguas residuales

domésticas sin previo tratamiento, por medio de dos tuberías a campo abierto en el predio antes mencionado (ver foto 2), provenientes de dos viviendas contiguas al mismo. Las viviendas que vierten sus aguas residuales domésticas son propiedad de las señoras Rosa Angélica Velásquez Zuluaga (dirección del predio Calle 16 No. 16-18 Bloque 01 Piso 1 Apto. 101) y Elvia Gómez (dirección calle San Joaquín No. 16-34), ambas pagan el servicio de Alcantarillado a las Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P., como se constató en las facturas presentadas por ellas y se adjuntan al presente informe técnico (ver anexo 2 y 3), además, se pudo verificar que las redes del Alcantarillado San Joaquín cruzan a aproximadamente 100 metros del sitio objeto de la queja. Con la descarga de las aguas residuales domésticas sin tratamiento, se afecta el recurso suelo, ya que, el vertimiento es conducido a campo abierto; al momento se percibió olores ofensivos y alta carga contaminante en la zona.

- En el punto localizado en la coordenada $-74^{\circ} 59' 22.3''$, $N: 6^{\circ} 2' 28.3''$ y $Z: 1016$ msnm, se identificó vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a una fuente de agua denominada comúnmente "Belén" (ver foto 3), proveniente de un manhole de la red de Alcantarillado del municipio de San Luis, que conduce las aguas residuales a la nueva Plan de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del Municipio. Luego de observar el vertimiento a la fuente, se procedió a destapar el manhole número 70 (identificación según lo informó Planeación Municipal), donde se verificó que las aguas que llegan a este, son desviadas al aliviadero que se construyó ahí; los aliviaderos son estructuras que ayudan a desviar el caudal, de forma total o parcial, que puedan sobrecargar las plantas de tratamiento de agua en las temporadas de lluvias o picos altos de caudal, situación que no es la que ocurría al momento de la inspección, ya que, no había presencia de lluvias.

Después de la verificación al manhole No. 70, se identificó que en este en la tubería de salida hacia la siguiente cámara se instaló una pantalla o varillas en la misma, donde se evidenció obstruida por residuos sólidos y por ello el agua residual no sigue su flujo normal y se desvía al aliviadero (ver foto 4 y 5); lo anterior debe ser corregido, para que no se siga generando contaminación del afluente, por la alta carga de materia orgánica incorporada. El Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

- Luego de diligenciar el anexo valoración importancia de la afectación se obtuvo, que la importancia de la afectación es **SEVERA** (ver anexo 1), por el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento al suelo de dos viviendas y al agua por aliviadero de la red de alcantarillado San Joaquín del Municipio de San Luis.



Ortofoto 1. Ubicación del predio objeto de la queja.



Fotos 2. Tuberías de descarga de las viviendas del barrio San Joaquín a campo abierto.

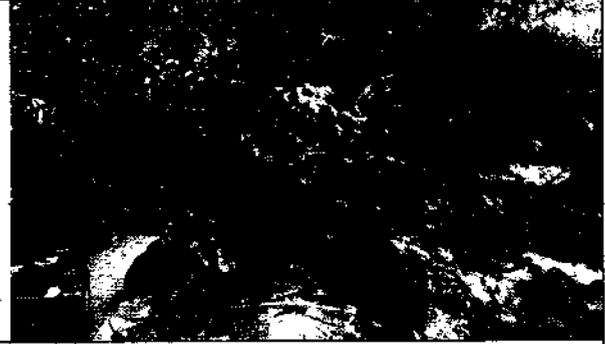


Foto 3. Evidencia de descarga de aguas residuales sin previo tratamiento de aliviadero.



Fotos 4. MH 70 y aliviadero a fuente hídrica.

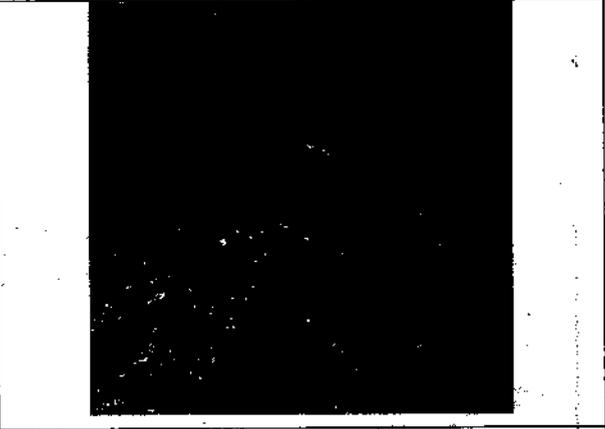


Foto 5. Obstrucción en tubería de salida del MH 70 por residuos sólidos.

4. Conclusiones:

- 4.1.** Se realizó visita al sitio objeto de la queja, que es un lote o potrero, denominada **lote Hermanas María Inmaculada**, el cual se localiza en la vereda La Cuba, del municipio de San Luis, en la coordenada W: $-74^{\circ} 59' 23.2''$, N: $6^{\circ} 2' 31.5''$ y Z: 1044 msnm, donde se evidenció descarga de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, por medio de dos tuberías a campo abierto en el predio antes mencionado, provenientes de dos viviendas contiguas al mismo. Las viviendas que vierten sus aguas residuales domésticas son propiedad de las señoras Rosa Angélica Velásquez Zuluaga (dirección del predio Calle 16 No. 16-18 Bloque 01 Piso 1 Apto. 101) y Elvia Gómez (dirección calle San Joaquín No. 16-34), ambas pagan el servicio de Alcantarillado a las Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P., como se constató en la inspección ocular. El predio es propiedad de la congregación católica Hermanas María Inmaculada, según lo informó el señor Horacio de Jesús Zuluaga González, quien es el administrador del mismo; al momento se percibió olores ofensivos y alta carga contaminante en la zona.
- 4.2.** En el punto localizado en la coordenada $-74^{\circ} 59' 22.3''$, N: $6^{\circ} 2' 28.3''$ y Z: 1016 msnm, se identificó vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a una fuente de agua denominada comúnmente "Belén", proveniente de un manhole de la red de Alcantarillado del municipio de San Luis, que conduce las aguas residuales a la nueva Plan de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTARD del Municipio. Luego de observar el vertimiento a la fuente, se procedió a destapar el manhole número 70 (identificación según lo informó Planeación Municipal), donde se verificó que las aguas que llegan a este, son desviadas al aliviadero que se construyó ahí; los aliviaderos son estructuras que ayudan a desviar el caudal, de forma total o parcial, que puedan sobrecargar las plantas de tratamiento de agua en las temporadas de

lluvias o picos altos de caudal, situación que no es la que ocurría al momento de la inspección, ya que, no había presencia de lluvias.

- 4.3. *Se verificó el manhole No. 70, donde se identificó que en este en la tubería de salida hacia la siguiente cámara se instaló una pantalla o varillas en la misma, donde se evidenció obstruida por residuos sólidos y por ello el agua residual no sigue su flujo normal y se desvía al aliviadero, lo anterior debe ser corregido por las Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900.515.140-9, por medio de su representante legal el señor Miller Arbey Marín Gómez, para que no se siga generando contaminación del afluente, por la alta carga de materia orgánica incorporada.*
- 4.4. *Según el anexo 1 valoración importancia de la afectación, se obtuvo que la importancia de la afectación es SEVERA, por el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento al suelo de dos viviendas y al agua por aliviadero de la red de alcantarillado San Joaquín del Municipio de San Luis.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

DECRETO 2811 DE 1974

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su Art. 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 80 de la citada norma se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

DECRETO 1076 DE 2015

Que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Art. 36 de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el Informe técnico No. IT-04801 del 11 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la

imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. 900.515.140-9, a través de su representante legal, el señor **MILLER ARBEY MARÍN GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 91.181.525, y al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con Nit. 890,984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, por la no inclusión en el sistema de alcantarillado municipal de las viviendas de las señoras Rosa Angélica Velásquez Zuluaga (Calle 16 No. 16-18, Bloque 01, Piso 1 Apto. 101) y Elvia Gómez (Calle San Joaquín No. 16-34), hecho con el cual se vienen generando vertimientos directos a campo abierto y a fuente hídrica, en el predio propiedad de las **Hermanas María Inmaculada**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado 134-0964 del 09 de julio de 2021.
- Informe técnico de queja No IT-04801 del 11 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. 900.515.140-9, a través de su representante legal, el señor **MILLER ARBEY MARÍN GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 91.181.525, y al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con Nit. 890,984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, por la no inclusión en el sistema de alcantarillado municipal de las viviendas de las señoras Rosa Angélica Velásquez Zuluaga (Calle 16 No. 16-18, Bloque 01, Piso 1 Apto. 101) y Elvia Gómez (Calle San Joaquín No. 16-34, hecho con el cual se vienen generando vertimientos directos a campo abierto y a fuente hídrica, en el predio propiedad de las **Hermanas María Inmaculada**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. 900.515.140-9, a través de su presentante legal, el señor **MILLER ARBEY MARÍN GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 91.181.525, y al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con Nit. 890.984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810, para que en un término de treinta (30) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo:

1. Realice las acciones necesarias para conectar al sistema de alcantarillado municipal las viviendas de las señoras Rosa Angélica Velásquez Zuluaga (Calle 16 No. 16-18, Bloque 01, Piso 1 Apto. 101) y Elvia Gómez (Calle San Joaquín No. 16-34), con el fin de evitar que se sigan generando vertimientos directos a suelo, en el predio propiedad de las **Hermanas María Inmaculada**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.
2. Realice los ajustes necesarios al manhole número 70 de la red de Alcantarillado denominada San Joaquín del municipio de San Luis, ya que se identificó que las aguas que llegan a este son desviadas al aliviadero construido en el mismo punto, pues en la tubería de salida hacia la siguiente cámara se instaló una pantalla o varillas, con lo cual se genera la retención de residuos sólidos, obstruyendo el paso del agua residual y evitando que esta siga su flujo normal.

Parágrafo: En caso de no poder dar cumplimiento a este requerimiento, se podrá implementar una solución alternativa, pero se deberá informar de manera previa y escrita a la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución

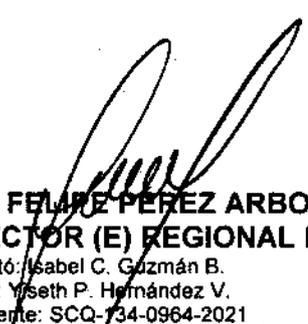
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS S.A.S E.S.P**, identificada con Nit. 900.515.140-9, a través de su presentante legal, el señor **MILLER ARBEY MARÍN GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía 91.181.525, y al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, distinguido con Nit. 890.984.376-5, a través de su Representante legal, el Alcalde **HENRY EDILSON SUÁREZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.351.810.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del Informe técnico de queja No. IT-04671 del 06 de agosto de 2021 al señor HORACIO DE JESÚS ZULUAGA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.380.506, en calidad de interesado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Revisó: Ysseth P. Hernández V.
Expediente: SCQ-734-0964-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Jessika V. Duque C.